



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Sentencia n.º 112

Palmira, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA DELMIRA ABRIL PRIETO Y OTROS
DEMANDADO(S):	BANCO AV. VILLAS
RADICADO:	76-520-40-03-002-2016-00229-00

I. Asunto.

Se procede a dictar sentencia anticipada, como quiera que se dan los presupuestos que dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por MARÍA DELMIRA ABRIL PRIETO, MIGUEL FERNEY ORDOÑEZ GARCÍA, RUBIELA BARBOSA BENAVIDES, JOSÉ ARBEY GRISALES GRISALES, JESÚS ENRIQUE BERMEO HERNANDEZ, MARÍA ELENA MUÑOZ MENDOZA, LUÍS ALFONSO GARCÍA LARA, FANNY DORIS YANDU BURGOS, JOSÉ ANTONIO CASTELLANOS BOHORQUEZ y LUZ DARY RODRÍGUEZ ÁNGEL contra AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA HOY BANCO AV VILLAS.

II. Antecedentes

1o. Los prenombrados demandantes deprecaron proceso ejecutivo con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la citada entidad bancaria por las siguientes sumas:

- a.** CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$4.761.904,76) a favor de MARÍA DELMIRA ABRIL PRIETO, por concepto de costas de proceso y gastos liquidados por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira proceso ejecutivo con título hipotecario Rad. 2000-051 adelantado por AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA hoy BANCO AV VILLAS.
- b.** CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$4.761.904,76) a favor de MIGUEL FERNEY ORDOÑEZ GARCÍA, por concepto de costas de proceso y gastos liquidados por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira proceso ejecutivo con título hipotecario Rad. 2000-051 adelantado por AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA hoy BANCO AV VILLAS.

- c.** CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$4.761.904,76) a favor de RUBIELA BARBOSA BENAVIDES, por concepto de costas de proceso y gastos liquidados por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira proceso ejecutivo con título hipotecario Rad. 2000-051 adelantado por AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA hoy BANCO AV VILLAS.
- d.** CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$4.761.904,76) a favor de JOSÉ ARBEY GRISALES GRISALES, por concepto de costas de proceso y gastos liquidados por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira proceso ejecutivo con título hipotecario Rad. 2000-051 adelantado por AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA hoy BANCO AV VILLAS.
- e.** CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$4.761.904,76) a favor de JESÚS ENRIQUE BERMEO HERNÁNDEZ, por concepto de costas de proceso y gastos liquidados por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira proceso ejecutivo con título hipotecario Rad. 2000-051 adelantado por AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA hoy BANCO AV VILLAS.
- f.** CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$4.761.904,76) a favor de MARÍA ELENA MUÑOZ MENDOZA, por concepto de costas de proceso y gastos liquidados por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira proceso ejecutivo con título hipotecario Rad. 2000-051 adelantado por AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA hoy BANCO AV VILLAS.
- g.** CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$4.761.904,76) a favor de LUÍS ALFONSO GARCÍA LARA, por concepto de costas de proceso y gastos liquidados por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira proceso ejecutivo con título hipotecario Rad. 2000-051 adelantado por AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA hoy BANCO AV VILLAS.
- h.** CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$4.761.904,76) a favor de FANNY DORIS YANDU B, por concepto de costas de proceso y gastos liquidados por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira proceso ejecutivo con título hipotecario Rad. 2000-051 adelantado por AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA hoy BANCO AV VILLAS.
- i.** CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$4.761.904,76) a favor de JOSÉ A. CASTELLANOS BOHÓRQUEZ, por concepto de costas de proceso y gastos liquidados por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira proceso ejecutivo con título hipotecario Rad. 2000-051 adelantado

por AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA hoy BANCO AV VILLAS.

- j. CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PRESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$4.761.904,76) a favor de LUZ DARY RODRÍGUEZ ÁNGEL, por concepto de costas de proceso y gastos liquidados por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira proceso ejecutivo con título hipotecario Rad. 2000-051 adelantado por AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA hoy BANCO AV VILLAS.
- k. Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día que se hizo exigible la obligación, esto es el 23 de septiembre de 2014, hasta la solución y pago total de la obligación.
- l. Condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2o. Los supuestos fácticos contenidos en el escrito de postulación, este Juzgado los recapitula así:

Se informa que en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad se tramitó el proceso ejecutivo hipotecario adelantado por AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA hoy BANCO AV VILLAS en contra de los aquí ejecutantes, del cual prosperó la excepción de prescripción, razón por la cual, a la citada entidad bancaria la condenaron al pago de las costas, liquidadas por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PRESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$4.761.904,76) a favor de cada uno de los demandantes, liquidación aprobada mediante estado del 16 de septiembre de 2015, las cuales no fueron objetadas. Afirma que se trata de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero, las cuales hasta la fecha no han sido canceladas.

III. Trámite Procesal

Por reparto del día 17 de mayo de 2016 nos correspondió el proceso ejecutivo de la referencia, es por ello, que mediante interlocutorio número 1546 de 15 de junio de 2016 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas. Posteriormente, en escrito del 20 de abril de 2017, se presentó reforma de la demanda de la cual en proveído 1768 de 11 de mayo de 2017, se le requirió a fin de que tal solicitud la adecue a los lineamientos preceptuados en el artículo 93 del C.G.P., razón por la cual una vez agotados la notificación al banco y el término de traslado, en auto 2468 de 11 de julio de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución, inconforme con dicha situación el profesional del derecho que representa a la entidad ejecutada solicitó de declare la nulidad en virtud de la configuración de la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., solicitud que fue rechazada mediante proveído 889 de 29 de agosto de 2017, decisión que fuera recurrida y reconsiderada por este Juzgado en auto 3068 de 24 de octubre de 2017 a fin de darle trámite a la nulidad implorada la cual concluyó en interlocutorio 3317 de 30 de noviembre de 2017, ordenándose surtir nuevamente la notificación del banco demandado.

Consecutivamente, en escrito de 6 de diciembre de 2017, se presentó reforma de la demanda y en proveído 765 de 22 de mayo de 2018, se libró mandamiento coercitivo por los guarismos solicitados, decisión que fuera recurrida en reposición y apelación. Es así como en interlocutorio 1102 de 31 de julio de 2018 se procedió a modificar lo concerniente a la liquidación de los intereses moratorios, pues erradamente en el mencionado proveído quedó estipulado que los mismos serían reconocidos a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sin tener en cuenta que por tratarse de una obligación que deviene de una providencia judicial la norma aplicable es el artículo 1617 del C. C. y corolario de ello en auto 1737 de 21 de agosto de 2018, se concedió la alzada, la cual fue inadmitida en providencia 0031 de 12 de febrero de 2019, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad.

De otro lado, mediante escritos del 29 de enero y 8 de agosto de 2018 la entidad ejecutada procedió a contestar la demanda proponiendo la excepción signada *PRESCRIPCIÓN COMO MEDIO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES JUDICIALES*. Igualmente, en memorial del 25 de abril de 2019, puso en conocimiento que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso radicado bajo el número 2000-00051-00 mediante auto número 50 de 31 de enero de 2019, decretó la nulidad de lo actuado a partir de la providencia calendada 14 de septiembre de 2015, inclusive, dejando sin efectos las actuaciones que se surtieron desde aquel proveído y que estén directamente relacionadas con la liquidación de costas.

Seguidamente en auto 1695 de 15 de agosto de 2019, por las razones allí esgrimidas esta instancia judicial, declaró de oficio la falta de competencia para conocer el presente asunto por el factor funcional y se dispuso la remisión al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad. No obstante, en proveído 609 de 6 de septiembre de 2019, el citado Juzgado Tercero Civil de Circuito resolvió remitir nuevamente a este estrado judicial el asunto de marras. En virtud de ello, mediante proveído 1519 de 26 de septiembre de 2019, se corrió traslado de la excepción propuesta, sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

Continuadamente, en interlocutorio 2112 de 24 de septiembre de 2019, previo a continuar el trámite del proceso, se requirió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, para que remita copia de la providencia No. 50 del 31 de enero de 2019 decretó la nulidad de lo actuado dentro del proceso con radicación n.º 2000-00051-00 a partir del auto calendado el 14 de septiembre de 2015, a efectos de corroborar lo acaecido e informara sobre la ejecutoria de la decisión. Arribadas las copias de las piezas procesales solicitadas a través de auto de sustanciación n.º 316 del 18 de febrero de 2020 se ordenó agregarlas para que obraran y constaran en el expediente y fueran tenidas en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

Ahora, y una vez evidenciado que dentro del presente proceso no existen pruebas por practicar, pues las partes únicamente solicitaron que se tuvieran como tales los documentos aportados con la demanda y el escrito de formulación de excepciones este Juzgado mediante proveído 1182 de 8 de octubre de 2020 y de conformidad con lo estipulado en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P. informó que se procederá a dictar sentencia anticipada y en consecuencia de ello se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, amén que se ordenó tener como prueba documental los autos proferidos el 31 de enero, 3 de abril, 21 de agosto, 3 de septiembre y 28 de noviembre de 2019 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira y que obran dentro del proceso radicado bajo el No. 2000-00051-00. Oportunidad que únicamente fue aprovechada por el apoderado judicial del banco ejecutado, insistiendo en los argumentos vertidos en su escrito de

contestación, al reiterar que entre el auto de sustanciación n.º 819 del 20 de octubre de 2014 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira y la providencia interlocutoria n.º 1546 del 15 de junio de 2016 de este despacho judicial transcurrieron un año y ocho meses contados a partir de la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas procesales y que se notificó del mandamiento de pago mediante conducta concluyente por auto del 18 de enero de 2018 habiendo transcurrido tres años y tres meses contados a partir de la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas procesales, misma circunstancia ocurrió con el auto emitido por este Juzgado el 22 de mayo de 2018, pues transcurrieron tres años y siete meses contados a partir de la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas. Igualmente, hace referencia a la revisión oficiosa de la demanda ejecutiva a fin de que se corrobore que el título ejecutivo base de recaudo no constituye una obligación clara, expresa y exigible que consta en documentos que emanen de una sentencia de condena proferida por juez de cualquier jurisdicción.

IV. Consideraciones

Competencia. Este Despacho es competente por el factor territorial y funcional para conocer y resolver el presente asunto en consideración a la naturaleza de la pretensión y la cuantía del mismo.

Presupuestos Procesales. Igualmente, se tiene que concurren al plenario los demás presupuestos procesales legales para la validez del proceso, como lo son la capacidad procesal, la capacidad para ser parte y la demanda en forma.

Legitimación En La Causa. Suficientemente averiguado y establecido está por la doctrina y la jurisprudencia que la legitimación en causa, entraña la noción del derecho de acción y contradicción, su abandono determina fallo absolutorio por cuanto no es cuestión atinente a un presupuesto procesal. De acuerdo a las normas sustanciales sólo está legitimado en causa, como demandante, la persona que tiene el derecho que reclama; y como demandados, quienes son llamados a responder por ser según la propia ley los titulares de la obligación correlativa. En el caso sub examine de conformidad con las documentos allegados al libelo introductivo, se demuestra la legitimación por activa de la parte demandante para incoar la presente acción en su condición de acreedores de la obligación pecuniaria que en su favor se estipuló en la sentencia judicial. Igualmente, el banco demandado se encuentra legitimado por pasiva, por ser el deudor de la suma debida.

Sanidad procesal. Es de advertir, que tampoco se observa vicio ritual alguno que invalide la actuación surtida o deba declararse en forma oficiosa.

V. Caso concreto

Problema jurídico

Corresponde al despacho establecer si: ¿La sentencia n.º 215 del 20 de agosto de 2013 y auto 945 de 14 de septiembre de 2015 allegados al plenario como título base de recaudo ejecutivo cumple o no, las exigencias dispuestas en el artículo 422 del C.G.P.?

Lo anterior en razón de ser un deber ineludible del juzgador hacer dicho examen en forma oficiosa¹, labor que se emprende de la siguiente manera:

La frustración de la ejecución o las bases para que se convierta en inextricable o se desnaturalice, puede obedecer a la ausencia de examen o ser este ligero e irreflexivo que acomete el juzgador del documento aportado como título de recaudo ejecutivo, por ello debe exigirse que ese documento efectivamente corresponda a lo que se entiende como tal. La existencia de un documento con esa calidad constituye no solamente requisito ad probationem sino también ad solemnitatem dentro de un proceso ejecutivo. El mismo que debe dar la certidumbre necesaria para que la ejecución forzada sea viable, porque si esa certeza se obtiene con presión será menester acudir a un proceso de conocimiento sujeto al debate de las partes, con razonamientos ajenos o extraños al propio texto del título de ejecución. Dicho en otros términos, dentro de los procesos ejecutivos el juez está en la imperiosa obligación de estudiar y examinar el documento base de recaudo ejecutivo², con el fin de establecer si cumple o no con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con las disposiciones que le sean inherentes. Empero, si no encuentra probados todos los elementos en dicho título, el juez se abstendrá de librar mandamiento de pago o no ordenará suscribir documentos, ni el cumplimiento forzado en las obligaciones de hacer según el caso, por la potísima razón de no existir título ejecutivo.

De allí que, las obligaciones ejecutables, requieren de la demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las siguientes condiciones: (a). *Las formales*. Miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc y, (b). *Las de fondo*. Atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por *expresa* debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda" sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es *la claridad*, esto es que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Y por último, es que sea *exigible*, es decir que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición; dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En este orden de ideas, y estudiada en forma prolija los documentos allegados al plenario, como título ejecutivo base de recaudo de la obligación, se tiene que la parte actora solicitó se librara mandamiento de pago con base en la sentencia n.º

¹ CSJ. STC3298 de 13 marzo de 2019.

² CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01.

215 del 20 de agosto de 2013 y auto n.º 945 del 14 de septiembre de 2015 proferidos por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira dentro del proceso radicado bajo el n.º 2000-00051-00, a través de la cuales, dicho estrado judicial condenó a la entidad ejecutada al pago de las costas señalando dentro de las mismas el valor de \$100.000.000 como agencias en derecho y procedió a la liquidación de estas respectivamente para cada uno de los demandados en la suma de \$4.761.904,76. No obstante, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad en providencia n.º 50 de 31 de enero de 2019 por las consideraciones allí expuestas declaró la nulidad de lo actuado en dicho proceso a partir del citado auto n.º 945 de 14 de septiembre de 2015, inclusive, dejando sin efectos las actuaciones que se surtieron desde aquel proveído y que estén directamente relacionadas con la liquidación de costas.

Bajo esta situación fáctica, no puede perderse de vista que el título en el presente asunto es complejo, pues para el cobro de las costas según la normatividad vigente para la época de la sentencia resulta indispensable que exista la providencia que condenó en costas, la liquidación, el auto que la aprobó o reformó, su notificación y constancia de ejecutoria, de donde deviene que si bien, en el plenario se aportó la sentencia a través de la cual se condenó a la entidad bancaria al pago de las costas, lo cierto es que el auto que las aprobó individualmente a favor de cada uno de los sujetos quedó sin validez con ocasión de la nulidad sobreviniente decretada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, lo que conlleva a que el documento presentado como recaudo de ejecución no constituya en un título ejecutivo, máxime cuando la orden de pago que libró en su oportunidad este despacho judicial tomó como base el fraccionamiento para cada uno de los demandados tal y como lo estableció el precitado auto 945 de 14 de septiembre de 2015, decretado nulo, lo que hace que adolezca los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P, y de contera al no existir un título base de recaudo ejecutivo, exime a este juzgado de pronunciarse sobre la excepción propuesta, razones más que suficientes para abstenerse de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y no se condenará en costas por cuanto no hay prueba que se hubieran causado.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso, por lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, así como también la entrega de los documentos aportados como base de la demanda ejecutiva y sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: SIN LUGAR a condenar en costas, por considerar que no se causaron.

CUARTO: ARCHÍVESE la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **063** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**
La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**2aa3cfc5e4f045d40ce1aeb79af1f603157f2e7c52845e8b508443eea87c0
e2d**

Documento generado en 24/11/2020 10:11:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**